



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MININA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00886-00
Accionante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Accionado:	LUIS ANGEL SABOGAL DAZA Y LUIS ESTEBAN SABOGAL ROMERO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MININA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01223-00
Accionante:	CONDominio EDIFICIO CARANDAY
Accionado:	NANCY DIAZ GALINDO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00487-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.
Demandado:	YAMID ANDRES VEGA SANABRIA Y ALID CARRASCAL SALAZAR

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la contestación de la demanda allegado por los demandados para lo que estime conveniente.

Así mismo, reconózcase a la doctora **EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA**, como apoderada judicial de los demandados **YAMID ANDRES VEGA SANABRIA Y ALID CARRASCAL SALAZAR**, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00513-00
Demandante:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS S.A.
Demandado:	CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO Y LEIDY JOHANNA VELANDIA ACEVEDO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, se dispone requerirla para que se sirva allegar en debida forma la notificación del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00549-00
Demandante:	SOCIEDAD GIL YEPES Y CIA S. EN C. S.
Demandado:	BLANCA MORELIA QUINTERO GOMEZ Y ALID CARRASCAL SALAZAR

1. ANTECEDENTES

SOCIEDAD GIL YEPES Y CIA S. EN C. S., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra **BLANCA MORELIA QUINTERO GOMEZ Y ALID CARRASCAL SALAZAR** y expuso como pretensiones las siguientes:

- 1.- Se ordene la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble, por incumplimiento del pago de los cánones.
- 2.- Se ordene la restitución y el lanzamiento de los mismos y de quienes de ellos dependa y se localicen del inmueble ubicado en la avenida 6 No. 8-90 Centro Edificio Los Cristales local escaleras de esta ciudad, alinderado por el **Norte**: En extensión de nueve metros con diez centímetros (9.10) con propiedad de la sociedad Flórez Faillace Ltda.; por el **Sur**: En extensión de nueve metros con treinta centímetros (9.30) con la calle 9; por el **Oriente**: En extensión de diecinueve metros con sesenta y un centímetros (19.61) con la avenida 6; por el **Occidente**: En extensión de diecinueve metros con sesenta y un centímetros (19.61) con propiedad de Elio Velasco.
- 3.- Igualmente la terminación del contrato de arrendamiento.
- 4.- Condénese en costas a los demandados.

Las referidas pretensiones la apoya en los siguientes hechos: La parte demandante **SOCIEDAD GIL YEPES Y CIA S. EN C. S.**, por documento privado el 19 de junio de 2016 dio en arriendo a los demandados el inmueble ubicado en la avenida 6 No. 8-90 Centro Edificio Los Cristales local escaleras de esta ciudad, para local comercial, el término inicial del contrato fue de 6 meses, contados a partir del 19 de junio 2016, siendo prorrogado automáticamente a su vencimiento cada 12 meses y reajustado el canon en el porcentaje señalado estando vigente en la actualidad, el canon pactado en los primeros 6 meses fue \$1.276.000 mensuales pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los 5 días de casa mes, el arrendatario se encuentra en mora de pagar los meses de mayo de 2019.

Con el líbello incoatorio se allegó:

1. Memorial poder.
2. Contrato de arrendamiento.
3. Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio.
4. Certificado de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la **SOCIEDAD GIL YEPES Y CIA S. EN C. S.**, como arrendador y **BLANCA MORELIA QUINTERO GOMEZ Y ALID CARRASCAL SALAZAR** como arrendatarios, respecto de un inmueble ubicado en la avenida 6 No. 8-90 Centro Edificio Los Cristales local escaleras de esta ciudad, alinderado por el **Norte:** En extensión de nueve metros con diez centímetros (9.10) con propiedad de la sociedad Flórez Faillace Ltda.; por el **Sur:** En extensión de nueve metros con treinta centímetros (9.30) con la calle 9; por el **Oriente:** En extensión de diecinueve metros con sesenta y un centímetros (19.61) con la avenida 6; por el **Occidente:** En extensión de diecinueve metros con sesenta y un centímetros (19.61) con propiedad de Elio Velasco.

SEGUNDO: Ordenar, en consecuencia, a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: Advertir a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará oportunamente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al Artículo 393 del CPC, fijando como agencias en derecho la suma de \$357.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2.01e) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NEGOCIACION DE DEUDA MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00747-00
Demandante:	BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la objeción al avalúo presentada por los acreedores FERNANDO SARMIENTO CHACON y LUIS ANTONIO ORTIZ MUÑOZ, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00380-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora el Despacho ordenará oficiar a la oficina del IGAC para que a costa de la parte interesada, proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble de propiedad **FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.501.061**, ubicado en la avenida 10 No. 7-51 y 7-55 barrio Colsag de esta ciudad registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-114015** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, código catastral No. 010601840003000. Líbrese comunicación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Agréguese al proceso el oficio procedente de la Inspección Primera Urbana de Policía de Cúcuta, mediante el cual devuelven nuestro despacho comisorio No. 18 del 22 de febrero de 2019 el cual se encuentra debidamente diligenciado; lo anterior para efectos del artículo 40 del CGP.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JJEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno9 (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00355-00
Accionante:	JOSEFA ANTONIA RUIZ BOCARANDA
Accionado:	MERY SOCORRO BAUTISTA PEREZ

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día diecinueve (19) de septiembre de 2019 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la avenida 21A No. 12-36 barrio Cundinamarca de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-145229** siendo secuestre designada **MARIA CONSUELO CRUZ** quien puede ser ubicado en la avenida 4 No. 7-47 Centro de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.152.500)**.

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

EL aviso de remate será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00579-00
Demandante:	SARA BEATRIZ SUAREZ SIERRA
Demandado:	YENNY LIOMARA LOPEZ TUTA

Mediante providencia del tres (3) de noviembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **YENNY LIOMARA LOPEZ TUTA**, quien fue debidamente notificada personalmente el dieciocho (18) de julio de 2019.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$21.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

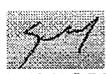
RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$21.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01025-00
Demandante:	CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA-HOGAR
Demandado:	JOHANNY ALFONSO BAYONA RODRIGUEZ Y CARLOS ALBERTO MONTES AMADO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, córrase traslado por el término de tres (3) días del avalúo del IGAC presentado por la parte actora de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00461-00
Accionante:	JHOSMAN GABRIEL NAVARRO RAMON
Accionado:	PEDRO MARIA MERCHAN ALBARRACIN

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de darle trámite a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, estese lo dispuesto en auto proferido el primero (1º) de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00016-00
Demandante:	ANDRES FELIPE QUINTERO DOVALE
Demandado:	GRUPO INMOBILIARIA PAISAJE URBANO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se recaudaron las pruebas ordenas en audiencia, se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del código General del Proceso el día dieciocho (18) de septiembre de 2019 a las 9:30 de la mañana.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



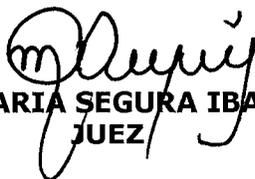
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	VERBAL – PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00476-00
Accionante:	NARIA ESPERANZA BUITRAGO BUSTOS
Accionado:	SOVEDA LTDA.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que el avalúo presentado por el perito designado no fue objetado, apruébese el mismo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00608-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ISRAEL DE JESUS GELVEZ SANCHEZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora el Despacho ordenará oficiar a la oficina del IGAC para que a costa de la parte interesada, proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble de propiedad **ISRAEL DE JESUS GELVEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.428.843**, ubicado en la avenida 25 No. 25-40 Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta etapa 2 de la Urbanización Bolívar apartamento 403 interior 14 de esta ciudad registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-307448** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, código catastral No. 01-10-1176-0001-000. Líbrese comunicación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Agréguese al proceso el oficio procedente de la Inspección Primera Urbana de Policía de Cúcuta, mediante el cual devuelven nuestro despacho comisorio No. 19 del 22 de febrero de 2019 el cual se encuentra debidamente diligenciado; lo anterior para efectos del artículo 40 del CGP.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno9 (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01173-00
Accionante:	SOCIEDAD MAVAL S.A.S.
Accionado:	PROYECTO DE CONSTRUCCION A&A OCAMPO S.A.S.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerir a la Constructora MORESA, para que informe sobre el trámite que se le ha dado al oficio No. 3.746 del 5 de junio de 2019, el cual se le ordena el embargo y retención de los dineros por concepto de contratos de obra le adeuden a **PROYECTO DE CONSTRUCCION A&A OCAMPO S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.560.591-8**.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01204-00
Accionante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Accionado:	JUAN DE LA CRUZ GONZALEZ ROJAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-003-2018-01052-00
Accionante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
Accionado:	MARTHA CECILIA RAMIREZ SALAZAR

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora donde suministra el certificado de la Secretaría de Tránsito de Villa del Rosario donde se evidencia registrado el embargo.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SÉGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-003-2015-00942-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A.
Accionado:	CARLOS EDUARDO ANGARITA OVALLE Y EDILMA OVALLE DE ANGARITA

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, córrase traslado por el término de tres (3) días del avalúo del IGAC presentado por la parte actora de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 444 del CGP.

NOTIFIQUESE

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



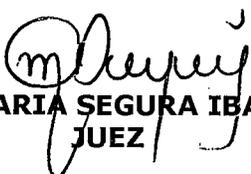
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-003-2001-00368-00
Accionante:	GERMAN GUERRERO VARGAS
Accionado:	MARIA CECILIA SIERRA ORDOÑEZ

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-003-2001-00368-00
Accionante:	GERMAN GUERRERO VARGAS
Accionado:	MARIA CECILIA SIERRA ORDOÑEZ

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día dieciocho (18) de septiembre de 2019 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en La Curva, vereda Oripaya Corregimiento de Buena Esperanza de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-201302** siendo secuestre designado **JESUS MARIA CARDENAS PEREZ** quien puede ser ubicado en la avenida 3ª No. 2-80 barrio La Victoria Juan Atalaya de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$8.586.000)**.

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

EL aviso de remate será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00212-00
Demandante:	COOPERATIVA COOMANDAR
Demandado:	RAFAEL ANGEL JAIMES ARAQUE Y WILLIAM URIEL SALAZAR CAMARGO

Mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2019, el señor RAFAEL ANGEL JAIMES ARAQUE, solicitó el desembargo del salario del señor WILLIAM URIEL SALAZAR CAMARGO, al respecto el Despacho se abstiene de acceder a la anterior petición teniendo en cuenta que no se dan las previsiones del artículo 597 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud de practicar la liquidación de crédito, se le recuerda al memorialista que esta es una carga que le corresponde a las partes, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 446 del Código General del proceso, razón por la cual es su deber y de la parte demandante allegar una debidamente actualizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-08-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00667-00
Demandante:	NANCY MARLENY GUTIERREZ ROJAS, NUBIA ISABEL GUTIERREZ RUBIO, JORGE ESTEBAN CHAVEZ GUTIERREZ y DIANA SOFIA CHAVEZ GUTIERREZ, en representación de la menor MARIA CAMILA CHAVEZ GUTIERREZ
CAUSANTE:	JUAN ANDRES GUTIERREZ CASTILLO

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Sucesión instaurada por **NANCY MARLENY GUTIERREZ ROJAS, NUBIA ISABEL GUTIERREZ RUBIO, JORGE ESTEBAN CHAVEZ GUTIERREZ, y DIANA SOFIA CHAVEZ GUTIERREZ** en representación de la menor **MARIA CAMILA CHAVEZ GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial siendo causante el señor **JUAN ANDRES GUTIERREZ CASTILLO**, para decidir lo pertinente.

Por auto del treinta (30) de julio de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 08 de agosto de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00661-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CUCUTA
Demandado:	RONY FABIAN GELVEZ CAMPOS Y CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CUCUTA**, a través de apoderado judicial contra **RONY FABIAN GELVEZ CAMPOS Y CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS**, para decidir lo pertinente.

Por auto del primero (01) de agosto de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 09 de agosto de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00665-00
Demandante:	MARIA ANDREA SANCHEZ PEÑARANDA
Demandado:	FORMESAN S.A.S

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **MARIA ANDREA SANCHEZ PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial contra **FORMESAN S.A.S**, para decidir lo pertinente.

Por auto del treinta (30) de julio de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 08 de agosto de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCION DE PROCMESSA DE COMPRAVENTA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00719-00
Demandante:	MARIA DE JESUS MENDOZA DE VERA
Demandado:	JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO

MARIA DE JESUS MENDOZA DE VERA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**, formula demanda declarativa verbal de Resolución de Promesa de Compraventa para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observa que no agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, conforme a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **MARIA DE JESUS MENDOZA DE VERA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **ANTONIO MARIA MERCHAN BASTOS**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	